



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO:	70001-3333-008-2015-00060-01
ACCIONANTE:	MARÍA CLARA SUÁREZ SUÁREZ
ACCIONADO:	SALUDCOOP E.P.S. (CAFESALUD E.P.S.)

ASUNTO

Decide el Tribunal sobre el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** frente al auto del 15 de junio de 2016, proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, dentro del INCIDENTE DE DESACATO promovido por la señora MARÍA CLARA SUÁREZ SUÁREZ, en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SUÁREZ, en la acción de tutela instaurada contra SALUDCOOP E.P.S., legitimación hoy asumida por CAFESALUD E.P.S.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

La señora MARÍA CLARA SUÁREZ SUÁREZ, en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SUÁREZ, formuló acción de tutela solicitando el amparo los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, la salud, la seguridad social y la especial protección que el Estado les debe brindar a las personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, y se ordene a SALUDCOOP E.P.S., hoy CAFESALUD E.P.S., cubrir los gastos de insumos generales del menor, cubrir los tratamientos de fisioterapia domiciliaria, el suministro de una enfermera permanente,

cubrir los gastos de viáticos, entre otras solicitudes, señalando como **supuestos fácticos** que:

Al menor JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SUÁREZ le fue diagnosticado un retraso mental leve, por lo que se le ordenó tratamientos y terapias especializadas en la IPS Nuevo Horizonte S.A.S., más luego fue remitido al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt de Bogotá, donde le diagnosticaron una enfermedad neurodegenerativa en estudio.

Al menor se le han ido degenerando cada uno de sus sentidos, siendo tratado con terapias en el Centro de Rehabilitación Integral de Sucre, donde le suspendieron las terapias debido a la dificultad en el traslado y cuidado del menor en dicha entidad.

Mediante decisión de tutela del 15 de julio de 2014 se ordenaron exámenes, medicamentos, procedimientos a favor del menor, orden que según SALUDCOOP no ampara lo que actualmente necesita el menor, como insumos generales, tratamiento de fisioterapia domiciliaria, enfermera en casa, entre otros.

1.2. DECISIÓN DE TUTELA.

EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO conoció de la acción de tutela en comento, por lo que profirió sentencia de primera instancia el día 22 de abril de 2015 (fol. 4 a 12) tutelando los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, la vida y la seguridad social, conforme lo solicitado, y consecencialmente dispuso:

“SEGUNDO.- Ordenar a la EPS SALUDCOOP, le suministre al menor JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SUAREZ, cada vez que lo requiere y de forma inmediata lo siguiente:

1. Insumos generales del menor Juan Suarez, tales como pañales (6 diarios), bolsa de alimento Nutriflo, y cualquier otro insumo que llegare a necesitar para su patología.
2. Cubra y ordene los Tratamientos de Fisioterapia domiciliaria, las veces que los médicos tratantes lo crean necesario.
3. Cubra los gastos de viáticos y estadía de un acompañante, para que este junto al menor fuera de casa y en cualquier ciudad donde sea remitido.
4. Remita, contrate o realice cualquier trámite administrativo necesario para que el menor Juan Suarez, siga siendo atendido en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, en

pro de no interrumpir los tratamientos, exámenes y estudios que esta entidad desde hace años se encuentra realizando.

5. Ordenar a la EPS Saludcoop que exonere al menor Juan Sebastián Suarez Suarez, del pago de las cuotas moderadoras y copagos exigidos para acceder a los distintos servicios de salud que requiera el menor.
6. Sea oportuna con las órdenes y citas con médicos generales y especialistas, además de los medicamentos que ordenen los mismos, exámenes y tratamiento, independientemente que estos estén dentro o no del POS, y que este trato sea extensivo a novedades que se presenten en el transcurso del tratamiento del menor.

TERCERO.- Ordenar a EPS SALUDCOOP, autorizar y cubrir en forma oportuna cualquier servicio médico que requiera el menor JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SUAREZ, entendiéndose así que queda cobijado de forma integral para la prestación del servicio de salud de forma inmediata, es decir, en caso que no se encuentre de manera taxativa en este fallo de tutela, se ordenen las respectivas remisiones médicas futuras a otras ciudades distintas a la que reside el menor JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SUAREZ y un acompañante, los viáticos que puedan requerir, esto con miras de evitar dilataciones futuras sobre la tramitología interna de EPS SALUDCOOP, al igual que ordenar el suministro de medicamentos y tratamientos en la eventualidad que lleguen a ser ordenados, esto es con miras de garantizarle el derecho fundamental a la salud al menor.”

2. INCIDENTE DE DESACATO.

2.1 SOLICITUD¹.

La señora MARÍA CLARA SUÁREZ SUÁREZ, en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SUÁREZ y por conducto de apoderado judicial, solicitó la apertura del incidente de desacato contra CAFESALUD E.P.S., ya que no había dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

2.2 TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

El juez de conocimiento mediante auto del 18 de marzo de 2016 admitió el presente incidente, al tiempo que ordenó notificar personalmente al Presidente de CAFESALUD E.P.S., Dr. ANDRÉS LOMBANA CHICA así como correr traslado al mismo por el término de 3 días para su contestación².

¹ Fol. 1 y 2 C. Ppal.

² Fol. 21 y 22.

Mediante oficio No. 0208 del 4 de abril de 2016 se ofició al Presidente de CAFESALUD E.P.S., adjuntándose el traslado correspondiente, junto con copia de la providencia a notificar³.

Mediante providencia del 3 de mayo de 2016, y teniendo en cuenta la asunción del señor CARLOS ALBERTO CARDONA como Presidente de CAFESALUD E.P.S., se ordenó requerir a este para que en el término de 3 días se pronunciara sobre la solicitud de desacato⁴.

Lo anterior se comunicó mediante oficio No. 0291 del 10 de mayo de 2016, remitido a la entidad accionada conforme consta en la guía de envío No. 1400039084, donde consta que fue dirigida al señor CARLOS ALBERTO CARDONA, a la Cra. 45 # 94-84, en la ciudad de Bogotá D.C., siendo recibida el día 13 de mayo de 2016⁵. Pese a lo anterior, la entidad accionada nunca se pronunció al respecto.

2.3 PROVIDENCIA CONSULTADA⁶.

Mediante auto del 15 de junio de 2016, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO decidió el presente incidente, en el cual sancionó al Presidente de CAFESALUD E.P.S., Dr. CARLOS ALBERTO CARDONA, con 5 días de arresto y multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dinero que debía ser consignado en la Cuenta de Ahorro - Multas y Caucciones Efectivas No. DTN 3-0070-000030-4 del Banco Agrario.

Como fundamento de esa decisión, el Juez de instancia argumentó que está demostrado en el presente caso el elemento objetivo del desacato, puesto que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de abril de 2015, no obstante que las órdenes dadas en el han sido claras y precisas.

Además, que en el caso concreto está demostrado el elemento subjetivo del desacato, pues a pesar de habersele dado al doctor ANDRÉS LOMBANA CHICA en calidad de Presidente (E) de CAFESALUD EPS, la oportunidad de cumplir con el fallo de tutela al momento de notificársele sobre la admisión del incidente de desacato, éste no lo hizo,

³ Fol. 23

⁴ Fol. 24 y 25

⁵ Fol. 26 y 27.

⁶ Fol. 33 a 38.

así mismo, el actual Presidente doctor CARLOS ALBERTO CARDONA, también tuvo la oportunidad de darle cumplimiento al fallo al momento de asumir la presidencia de la entidad accionada, y posteriormente cuando se le requirió para que se pronunciara sobre la solicitud de desacato, sin embargo, tampoco lo hizo. Por tanto, están dados todos los elementos necesarios para aplicar la sanción por desacato, según lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

3.1 COMPETENCIA.

El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

De conformidad con lo señalado en la citada norma, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta al Dr. CARLOS ALBERTO CARDONA, Presidente de CAFESALUD E.P.S., por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, de quien este Tribunal es su superior funcional.

Decantado lo anterior, se entrará a estudiar si la sanción impuesta por el *A quo* fue ajustada a derecho, de no serla, se procederá a revocarla.

3.2 GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES DE TUTELA.

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se advierte, la norma citada consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto, mismo que de ser sancionatorio, debe ser objeto de consulta, con el fin que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción; ello, por cuanto el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario, pues persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que implica además, una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio.

La Corte Constitucional, frente al desacato ha señalado que:

“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁷

De conformidad con lo anterior, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo de tutela, también tiene la facultad de sancionar por el desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato); en efecto, el desacato implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y por tanto, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, desde el punto de vista subjetivo, por lo que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento; en síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere que se compruebe que efectivamente y sin justificación válida hubo algún tipo de ‘rebeldía’ contra el fallo de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015, señaló:

(E)l incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales,

⁷ Sentencia T – 188 de 200

sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

En ese orden de ideas, para determinar si hay lugar a confirmar la sanción impuesta por el *A-quo*, es preciso un análisis minucioso de las actuaciones surtidas en el trámite de incidente de desacato adelantado por el Juzgado dentro del asunto de la referencia, advirtiéndose en tal sentido, que las actuaciones desplegadas por la Juez de instancia, tuvieron su génesis en la aplicación del Decreto 2591 de 1991, tanto para el trámite de cumplimiento consagrado en el artículo 27 de la mencionada norma, como para el trámite incidental por desacato establecido en el artículo 52 de la misma disposición.

Se itera, que el trámite de cumplimiento, así como del incidente de desacato consagrados en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como finalidad concretar de manera efectiva el cumplimiento del fallo de tutela, en aras de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales amparados con la decisión, siendo así, el incidente de desacato, el último recurso con el que cuenta el Juez constitucional para obligar al cumplimiento del fallo, máxime cuando la renuencia es persistente.

Al constituirse en mecanismo idóneo por el cual es posible exigir el acatamiento pleno de la sentencia de tutela, su trámite debe garantizar los derechos fundamentales procesales de contradicción, defensa y debido proceso para ambas partes, siendo el trámite consagrado en el artículo 27, tal y como lo indicó en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional, la herramienta con que cuenta el Juez de tutela, por excelencia, para lograr los fines previstos de cumplimiento del fallo⁸; postura que también fue adoptada por el Consejo de Estado⁹, al expresar que el objeto del incidente de desacato es el de verificar el cumplimiento del fallo de tutela, y en caso contrario, sancionar al funcionario que ha hecho caso omiso a la orden perentoria contenida en la parte resolutoria de la sentencia de tutela, tendiente al amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 367 de 2014. “A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”. Al respecto igualmente consultar, Corte Constitucional, sentencias T-763 de 1998 y T-421 de 2003

⁹ Providencia del 27 de septiembre de 2012, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

El trámite a seguir previa imposición de las sanciones a que haya lugar por el presunto incumplimiento del fallo de tutela, en aras de alcanzar la efectividad del mismo, concretando y garantizando la protección debida a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los funcionarios renuentes, fue delimitado recientemente por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, al indicar que:

“4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.

Por su parte y en cuanto a la interpretación del incidente de desacato, el Consejo de Estado - Sección Quinta, se ha pronunciado así:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer

la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.”¹⁰

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

3.3 CASO CONCRETO.

Lo primero que debe entrar a verificar la Sala, es el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela, y comprobar si al sancionado le correspondía dar cumplimiento a la misma, desde luego, teniendo presente que para poder sancionar por desacato se requiere acreditar el aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Sala de Decisión, lo siguiente:

La accionante afirma que SALUDCOOP E.P.S., cuyas obligaciones hoy son asumidas por CAFESALUD E.P.S.¹¹, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, tal como se dispuso en sentencia de primera instancia, particularmente en lo relacionado con la entrega de medicamentos permanentes y de vital importancia para el menor JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SUÁREZ.

¹⁰ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.

¹¹ Mediante Resolución No. 002422 del 25 de noviembre de 2015, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó el Plan Especial de Asignación de Afiliados presentado por SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, en la que la población afiliada es asignada a CAFESALUD E.P.S. S.A.

En este punto, es menester determinar que efectivamente, la afirmación realizada por la actora es de aquellas denominadas por la jurisprudencia y la doctrina como afirmaciones indefinidas y por ende la carga probatoria se encuentra en cabeza de quien la puede desvirtuar, en el presente caso, CAFESALUD E.P.S., que claramente podía demostrar lo contrario allegando las pruebas que permitieran evidenciar la efectiva atención médica al menor JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SUÁREZ, así como el cumplimiento de las demás órdenes impartidas en el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo; contrario a ello, nunca se allanó a dar respuesta a las solicitudes hechas por el juez de primera instancia, en lo referente al cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de tutela. (Componente objetivo).

Por otro lado, la responsabilidad subjetiva, para la Sala, igualmente se encuentra demostrada, dado que es claro que la responsabilidad del cumplimiento de los fallos de tutela, se encuentra radicada en el sancionado, Dr. CARLOS ALBERTO CARDONA, Presidente de CAFESALUD E.P.S.¹², quien omite el cumplimiento de su función sin dar explicaciones de las que se deduzcan justificaciones atendibles de orden logístico, técnico o económico, que imposibilitaran la materialización del servicio e insumos médicos ordenados; omisión de donde se infiere su actuar negligente, displicente e insidioso frente al cumplimiento de la orden judicial y la materialización de los derechos fundamentales del menor JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SUÁREZ, poniendo en entredicho no solo la institucionalidad del Estado colombiano, sino la vida y salud de un sujeto de especial protección constitucional.

En este aparte es oportuno resaltar que, al plenario no se aportó prueba al menos sumaria por parte del incidentado en orden a desvirtuar que el cumplimiento de las órdenes de tutela impartidas no están bajo su responsabilidad, razón por lo que, en atención a su calidad de Presidente y por ende representante legal de CAFESALUD E.P.S., entiende la Sala que en últimas es el responsable del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad que dirige.

En ese orden de ideas, se concluye que existen elementos de juicio que permiten corroborar que la sanción impuesta al Dr. CARLOS ALBERTO CARDONA, Presidente

¹² Nótese que mediante oficio No. 0291 del 10 de mayo de 2016, remitido al señor CARLOS ALBERTO CARDONA, Presidente de CAFESALUD E.P.S., conforme consta en la guía de envío No. 1400039084, se le informó lo relacionado con el inicio del trámite incidental de desacato, al tiempo que se le concedió un término prudencial para que se pronunciara respecto del presunto incumplimiento de la orden de tutela, de acuerdo a lo resuelto en providencia del 3 de mayo de 2016.

de CAFESALUD E.P.S., se encuentra ajustada a derecho; no obstante, la Sala considera que la sanción debe ser modificada en el sentido de reducirla, en consideración a que el incumplimiento de la orden de tutela ha sido parcial.

En efecto, la decisión de tutela dispuso múltiples órdenes, como es la prestación efectiva de los servicios médicos requeridos por el menor (fisioterapia y enfermera domiciliaria), así como la entrega de medicamentos, insumos, viáticos requeridos, etc., mientras que la solicitud de desacato solo resalta el incumplimiento en función a la entrega de medicamentos, lo que implica que exista un incumplimiento parcial y por ende resulta procedente la reducción de la sanción impuesta, dado que a juicio de esta Sala es desproporcionada frente al grado de incumplimiento¹³.

En atención de lo anterior, la Sala dispondrá modificar el literal segundo de la providencia consultada, en lo referente a la sanción impuesta por el *A quo* al Dr. CARLOS ALBERTO CARDONA, Presidente de CAFESALUD E.P.S., la cual quedará en un (1) día de arresto y un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Sucre**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODÍFIQUESE el literal SEGUNDO de la providencia consultada proferida el 15 de junio de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual se sancionó al Dr. CARLOS ALBERTO CARDONA, Presidente de CAFESALUD E.P.S., el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer sanción de un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al Dr. CARLOS ALBERTO CARDONA, en calidad de Presidente de CAFESALUD E.P.S. El dinero deberá ser consignado a la cuenta de ahorro-multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se le conceden cinco

¹³ Sobre la reducción de la sanción impuesta frente al incumplimiento parcial de la orden de tutela puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, providencia del 8 de junio del 2000, Exp. No. AC-10951, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.



(5) días al Dr. CARLOS ALBERTO CARDONA, para que una vez vencido el término anterior acredite el pago de la multa.”

CONFÍRMESE en lo demás la providencia consultada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento. Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "*Justicia Siglo XXI*".

Esta Sentencia se aprobó en Sala de decisión Extraordinaria, tal como consta en el Acta N° 102 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA